

ACUERDO MINISTERIAL No. 030

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 3 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el de planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;
- Que,** el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos y se formularán a partir del principio de solidaridad;
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** el artículo 260 de la Constitución de la República determina que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación



de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno;

- Que,** el numeral 4 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que es responsabilidad del Estado promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos;
- Que,** el artículo 282 de la Constitución de la República del Ecuador en su inciso primero señala: *"El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra."*;
- Que,** el artículo 376 de la Constitución de la República del Ecuador, prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano o de público a privado;
- Que,** el artículo 410 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado brindará a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauración de los suelos, así como el desarrollo de prácticas agrícolas que las protejan y promuevan soberanía alimentaria;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio 2017, en su artículo 6 establece: *"Principio de jerarquía. Los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada. Los órganos superiores dirigen y controlan la labor de sus subordinados y resuelven los conflictos entre los mismos"*;
- Que,** el artículo 35 del Código Orgánico Administrativo, referente a la remoción de obstáculos en el ejercicio de los derechos menciona que *"Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptará las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas"*;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo en su artículo 128, contempla al acto normativo de carácter administrativo como: *"...toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa"*;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *"Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)"*;
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, manifiesta que el objeto de la Ley es normar el uso y acceso a la tierra, que regulará la posesión, propiedad,



administración y redistribución de la tierra rural como factor de producción para garantizar la soberanía alimentaria, mejorar la productividad, propiciar un ambiente sustentable y equilibrado, otorgando seguridad jurídica a los titulares de derechos;

Que, las Reglas para la Titulación de Tierras Rurales se encuentran determinadas en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, donde se establece que: *“Para la titulación de tierras rurales estatales en favor de personas naturales o personas jurídicas de la agricultura familiar campesina, el peticionario de la adjudicación debe presentar declaración juramentada en la cual se establezca: a) No haber sido adjudicatario de tierras del Estado en superficies mayores a la Unidad Productiva Familiar; b) Que asume la responsabilidad directa en la ejecución del plan de manejo productivo; c) Ha estado en posesión agraria de la tierra por el periodo de por lo menos cinco años; y, d) Que acepta el compromiso de pagar el valor de la tierra en los plazos y forma establecidos”;*

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales regula el acceso equitativo a la tierra, bajo el siguiente precepto legal: *“El Estado implementará políticas redistributivas que garanticen el derecho a acceder a la tierra con fines productivos, a las personas que forman parte de organizaciones de campesinos y campesinas sin tierra o de la economía popular y solidaria dedicadas a las actividades agrarias, con poca tierra o tierra de baja calidad o con restricciones al uso o al derecho de propiedad.*

Igualmente tienen derecho al acceso a la tierra rural, quienes se encuentran en posesión agraria en aplicación de las políticas de titulación previstas en esta Ley.”;

Que, el artículo 31 de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales establece: *“Corresponde al Estado por intermedio de la Función Ejecutiva, dirigir la política agraria de adjudicación, redistribución, uso y acceso equitativo a tierras rurales, así como controlar el cumplimiento de la función social y la función ambiental.”;*

Que, el artículo 32 de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales prescribe que: *“La Autoridad Agraria Nacional será el ministerio de ramo, instancia rectora, coordinadora y reguladora de las políticas públicas en materia de tierras rurales en relación con la producción agropecuaria y la garantía de la soberanía alimentaria...”;* para lo cual, estable las competencias y atribuciones de la Autoridad Agraria Nacional.

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, determina que: *“La redistribución implica la transferencia de dominio de las tierras que han llegado a formar parte de las tierras rurales estatales a cualquier título. No incluye a las tierras rurales estatales que se encuentren en posesión agraria de conformidad con esta Ley.*

La redistribución es una política de Estado que garantiza el acceso a la tierra productiva de las organizaciones de la agricultura familiar campesina legalmente constituidas, cuyos miembros carecen de ella o poseen una sin condiciones para la producción o en una extensión menor a la Unidad Productiva Familiar. Con este fin la Autoridad Agraria Nacional establecerá las medidas financieras, legales y administrativas para hacer efectivo el derecho a la propiedad de la tierra rural (...);”;



- Que,** el artículo 74 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales define la Unidad Productiva Familiar como: *“...unidad de medida económica estimada en un número de hectáreas de tierra productiva, que le permite a una familia rural percibir los ingresos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas que garanticen el buen vivir, y que contribuyan a la formación de su patrimonio...”*. Es decir, a contrario sensu, un hectareaje menor a la unidad productiva familiar, no permite a la familia rural percibir los ingresos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas que garanticen el buen vivir;
- Que,** es responsabilidad de la Autoridad Agraria Nacional definir la extensión de la Unidad Productiva Familiar estableciendo los parámetros legales para el efecto, conforme lo determinado en los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo 1283, publicado en el Registro Oficial Suplemento 920 de fecha 11 de enero 2017, se expidió el Reglamento a Ley Orgánica de Tierras Rurales Territorios Ancestrales, que en su artículo 11 establece: *“La Autoridad Agraria Nacional en sus respectivas jurisdicciones nacional, zonal y provincial, es el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en sus niveles administrativos nacional y desconcentrados: Viceministerios, Subsecretarías, Direcciones Nacionales, Gerencias Nacionales, Coordinaciones Zonales, Direcciones Provinciales y las demás que se establezcan”*;
- Que,** la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales prescribe: *“Para el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley, en todo lo que no se encuentre previsto en el presente reglamento, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca emitirá la normativa técnica correspondiente según sea el caso”*;
- Que,** el 20 de febrero de 2014, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 188 la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, la misma que entre otros aspectos regula la transferencia de los activos que administra el Banco Central del Ecuador a otras instituciones públicas; a fin de que, le puedan dar un uso provechoso, en beneficio del colectivo social;
- Que,** la Resolución Ministerial No. MCDS-EPS-012-2015 del Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, publicada en el Registro Oficial 568 del 19 de agosto del 2015, fija en 10 (diez) el número mínimo de miembros para la constitución de las Organizaciones Comunitarias y Asociativas y el mínimo de socios para la constitución de Cooperativas no financieras. Es decir, en Ecuador no pueden constituirse ni existir organizaciones campesinas legalmente reconocidas con un número de integrantes inferior a diez (10) personas.



- Que,** la máxima autoridad del entonces denominado Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, mediante Acuerdo Ministerial No. 94 de 27 de abril de 2017, estableció los procesos metodológicos para la definición de las zonas agroecológicas homogéneas y el cálculo de la Unidad Productiva Familiar-UPF para las provincias de la Sierra y del Litoral.
- Que,** el Informe Técnico para la Determinación de las Zonas Agroecológicas Homogéneas y la Unidad Productiva Familiar, anexo al Acuerdo Ministerial No. 94 de 27 de abril de 2017; señala que: *"la Unidad Productiva Familiar – UPF, es un parámetro normativo que establece la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, para que la política de tierras se guíe por criterios técnicos agroproductivos, respecto de la extensión del predio en programas de redistribución de tierra, en beneficio de la agricultura familiar campesina"*.
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 73 publicado en el Registro Oficial Edición Especial 1008 del 26 de abril de 2017, la máxima autoridad del entonces denominado Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, expidió el Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales, en razón de lo establecido en la transitoria tercera del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales que prescribe: *"Para el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley, en todo lo que no se encuentre previsto en este presente reglamento, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca emitirá la normativa técnica correspondiente según el caso"*;
- Que,** para aplicar las disposiciones constitucionales y legales en la materia de redistribución, el ex MAGAP, actual MAG, desde el 1 de Enero del 2010, diseñó el Proyecto de inversión denominado: 027 - Plan de Fomento del Acceso a Tierras de los Productores Familiares en el Ecuador – PLAN TIERRAS, el cual fue debidamente priorizado por SENPLADES e incluido en el Plan Anual de Inversión del Presupuesto General del Estado desde 2010; (Plan Tierras realiza un replanteo y consigue el dictamen del "Proyecto Acceso a Tierras de los Productores Familiares y Legalización Masiva en el Territorio Ecuatoriano"), la ejecución del Proyecto se encuentra a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Gerencia del Proyecto, cuya unidad se encuentra bajo el Viceministerio de Desarrollo Rural y la Subsecretaría de Tierras; cuya cobertura es a nivel Nacional interviniendo en las 24 provincias del Ecuador; cual mantiene 3 componentes 1).- Legalización Masiva de la Tierra, "titulación" 2).- Fomento Acceso a Tierras "redistribución" 3).- Desarrollo Productivo;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 487 de 21 de agosto de 2018, expedido por el Presidente Constitucional de la República, licenciado Lenín Moreno, se nombró al Ing. Xavier Lazo Guerrero, como Ministro de Agricultura y Ganadería;



Que, En razón de la normativa expuesta y a fin de que, la política de redistribución efectivamente garanticen el derecho a acceder a la tierra con fines productivos, a las personas que forman parte de organizaciones de campesinos y campesinas sin tierra o de la economía popular y solidaria dedicadas a las actividades agrarias, con poca tierra o tierra de baja calidad o con restricciones al uso o al derecho de propiedad; y, de igual manera a quienes se encuentran en posesión agraria en aplicación de las políticas de titulación previstas en esta Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, se genera la necesidad de reformar el Acuerdo Ministerial Nro. 073.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas.

ACUERDA:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL NRO. 073 DEL 05 DE ABRIL DE 2017, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL EDICIÓN ESPECIAL 1008 DE 26 DE ABRIL DE 2017

ARTÍCULO 1.- A continuación del artículo 68 agréguese los siguientes artículos:

Artículo 68.1.- Todo predio que a cualquier título pase a formar parte del patrimonio de tierras rurales estatales a cargo de la Autoridad Agraria Nacional, serán adjudicadas en programas de Redistribución de Tierras Rurales Estatales en un plazo no mayor de un año, a partir de la inscripción del respectivo título en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo 68.2.- No podrán incluirse en los programas de Redistribución de Tierras Rurales Estatales, inmuebles con un hectareaje inferior a diez unidades productivas familiares.

Los inmuebles rurales estatales que no pueden ser parte de los procesos de redistribución, en razón de lo antes señalado, podrán ser transferidos a personas naturales o jurídicas de derecho privado, mediante el acto administrativo de Adjudicación, siempre que se cumplan los requisitos normativos aplicables.

Artículo 68.3.- Es competencia de los Directores Distritales o quien haga sus veces, las adjudicaciones de los inmuebles rurales a los que se refiere el artículo anterior que no superen las 30 hectáreas, quienes observarán y cumplirán con el ordenamiento jurídico vigente.

En los demás casos, será competencia de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales la adjudicación respectiva. Para el efecto, los expedientes de adjudicación serán instrumentados por parte del Proyecto Unificado Acceso a Tierras de los Productores Familiares y Legalización Masiva en el Territorio Ecuatoriano, cumpliendo con el procedimiento y requisitos establecidos en la ley y demás normas.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 68.4.- De conformidad con la el Artículo 71 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, los inmuebles estatales que se hayan encontrado en posesión agraria, al momento de entrar en vigencia de la pre citada Ley, esto es, el 14 de marzo del 2016, tampoco serán parte de procesos de Redistribución de Tierras Rurales Estatales.

Artículo 68.5.- Excepcionalmente, en caso de existir inmuebles con un hectareaje inferior a diez unidades productivas familiares y que no se encuentren en posesión agraria, únicamente bajo autorización expresa del titular de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, por delegación de la Autoridad Agraria Nacional y previo acuerdo expreso con la organización candidata calificada para el proceso de redistribución, podrá ser destinado el inmueble para este fin.

Artículo 68.6.- Los posibles adjudicatarios de los inmuebles rurales a los que se refiere el artículo 68.2 del presente Acuerdo Ministerial, deberán cancelar el valor del avalúo que consta en el registro contable del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 2.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, quien deberá informar de manera semestral a la máxima autoridad de su cumplimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo ordenado en el presente acuerdo ministerial se aplicará a procesos de adjudicación y redistribución que se encuentren en trámite a la fecha de su vigencia

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación, en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **07 ABR. 2021**


Xavier Lazo Guerrero
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

